

2021 "Año de la Independencia"

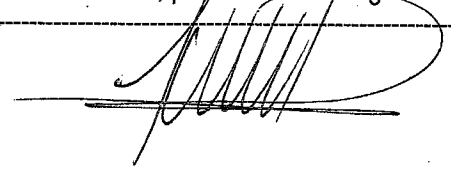
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1337/2020-III/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA:** que el plazo para que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, diera contestación al auto admisorio de fecha trece de enero de dos mil veinte, dictado por la entonces Comisionada Ponente Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dentro del recurso de revisión RR/1337/2020-III/2021-4, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el cuatro de marzo de dos mil veintiuno y feneció el diez de marzo próximo, descontando los días seis y siete del mismo mes y año, por ser inhábiles. Asimismo se hace constar que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, en el que dé cumplimiento al acuerdo referido. Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.**



KAREN

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1337/2020/III-2021-4, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y

RESULTANDO

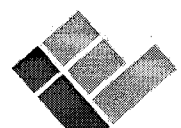
I. El seis de noviembre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00895720, al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"curriculum, copia simple de la documentación que acredita la preparación académica y carta de pasante vigente del titular de la unidad de transparencia." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. El diez de noviembre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede.

III. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información de referencia, el veintidós de octubre de dos mil veinte, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión con número de folio RR00042620, ante la entrega incompleta de la información, mismo que quedó registrado en este Instituto el veintitrés de diciembre del mismo año, bajo el de folio de control IMIPE/0005126/2020-XII.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1337/2020-III/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

IV. La entonces Comisionada Presidente de este órgano Garante, el doce de enero de dos mil veintiuno, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia III.

V. Mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta¹, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, lo anterior en virtud de lo dictado en el acuerdo de pleno **IMIPE/SP/11SO-2020/16**, radicándolo bajo el número de expediente RR/1337/2020-III, otorgándole cinco días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. El once de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la entonces Secretaria Ejecutiva misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

VII. Mediante acuerdo número **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

VIII. En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, ante el Coordinador Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

*"...
PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión **RR/1337/2020-III**.*

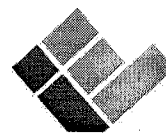
***SEGUNDO.** Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número **RR/1337/2020-III/2021-4**.*

***TERCERO.** Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervinga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1337/2020-III/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, en términos del artículo 5, fracción 20, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos², **el Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el cuarto y séptimo de los supuestos, toda vez que el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, proporcionó información de manera parcial y no respetó el formato solicitada al momento de contestar la solicitud de información realizada por el aquí recurrente; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico,

² Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....
20. Temixco;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1337/2020-III/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

Ahora bien, de los autos se observa el acuerdo dictado por la entonces Comisionada Presidenta de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, certifica que los plazos para que el particular y el sujeto obligado aportaran pruebas y formularan alegatos se encuentran precuidos, de igual forma decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Así las cosas, las partes en este procedimiento no ofrecieron pruebas dentro del plazo de cinco días hábiles concedido en el acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintiuno.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el octavo resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Expuesto lo anterior, retomando el cauce legal del presente asunto en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Se precisa que la parte recurrente, solicitó al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, la siguiente información:

"Curriculum, copia simple de la documentación que acredita la preparación academica y carta de pasante vigente del titular de la unidad de transparencia" (Sic).

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el procedimiento administrativo de acceso a la información pública, se advierte que el sujeto obligado, en fecha diez de noviembre de dos mil veinte, a través de Edgar Omar Luna Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, señaló lo siguiente:

Av. Atlacomulco número 13,
Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
Tel. 777629 40 00



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1337/2020-III/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

...
Se adjunta información de los documentos" (Sic)

- a) Curriculum Vitae de Edgar Omar Acosta.
- b) Diploma expedido por Centro Internacional de Estudios Superiores de Morelos a Edgar Omar Luna Acosta.
- c) Certificado de estudios de la Licenciatura en Derecho de Edgar Omar Luna Acosta expedida por el Centro Internacional de Estudios Superiores de Morelos.

Del análisis al pronunciamiento anterior, este Instituto advierte que el sujeto obligado proporcionó al solicitante un archivo electrónico en formato pdf, mismo que contiene copias simples del curriculum vitae, diploma expedido por Centro Internacional de Estudios Superiores de Morelos y Certificado de Estudios de la Licenciatura de Derecho, a nombre de Edgar Omar Luna Acosta, sin embargo, no se remitió información alguna respecto de la carta pasante vigente del Titular de la Unidad de Transparencia, por ende, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, no colma los extremos necesarios para tener por cumplida la obligación de garantizar el acceso a la información.

Por otro lado, de las documentales que integran el presente asunto, se advierte que durante la sustanciación del presente recurso de revisión el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, no realizó pronunciamiento alguno en respuesta al medio de impugnación, aún y cuando el mismo se encuentra legal y debidamente notificado. En ese sentido este Instituto corrobora una actitud evasiva en por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en el cumplimiento a la sustanciación del recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, mismo que se evidencia con la falta de entrega de la información requerida en contestación al medio legal en que se actúa; entendiéndose la citada conducta como una omisión grave, al ser la unidad referida, la encargada de conocer los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en particular al procedimiento de acceso a la información. Por lo que la conducta desplegada por el servidor público conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado -*artículos 2 y 23A*-, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -*artículo 6°*-, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido para este Órgano Garante que en las documentales que el ayuntamiento de Temixco, Morelos al momento de contestar la solicitud de información fueron entregadas al solicitante sin que fueran protegidos los datos ahí contenidos, es decir, el sujeto aquí obligado proporcionó al recurrente el certificado de estudios así como el curriculum vitae del Titular de la Unidad de Transparencia, sin haber eliminado o salvaguardado los datos referentes a: calificaciones, teléfono particular y correo electrónico, datos que son efectivamente susceptibles de restringirse, toda vez que, los mismos hacen identificable y ubicable a la persona; lo anterior, atendiendo a lo señalado por los artículos 3, fracción XXVII, 87 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto por el ordinal 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra refieren lo siguiente:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.



2021 "Año de la Independencia"



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1337/2020-III/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.

Artículo 91. Las entidades y servidores públicos están obligados a resguardar toda la información de carácter personal y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

ARTÍCULO 16.

...
" Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Expuesto lo anterior, resulta importante advertir que el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, debió haber entregado la información en una **versión pública**, es decir testando los datos relativos a las calificaciones, teléfono particular y correo electrónico, pues constituyen información confidencial. Al respecto, se citan textualmente el artículo 3, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como los ordinales 3, fracción XXI, y 111 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales dicen:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

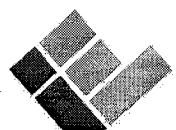
XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: ██████████
EXPEDIENTE: RR/1337/2020-III/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Por lo tanto, se exhorta al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, para que en lo subsecuente garantice el Derecho al Acceso de la Información, así como la Protección de los Datos Personales que se encuentren bajo su resguardo.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se revoca parcialmente la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a la solicitud de información con número de folio 00895720, en fecha diez de noviembre de dos mil veinte. Por lo tanto, es procedente requerir a Edgar Omar Luna Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto de manera completa la información materia del presente asunto, misma que consiste en:

"... carta de pasante vigente del titular de la unidad de transparencia" (Sic).

Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando CUARTO, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada en fecha diez de noviembre de dos mil veinte por Edgar Omar Luna Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente con número de folio 00895720.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando CUARTO, se determina requerir a Edgar Omar Luna Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias y pertinentes y remita a este Instituto la información consistente en:

"...carta de pasante vigente del titular de la unidad de transparencia" (Sic).

Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.



Kamen

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten arrow]

[Handwritten signature]

2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: ██████████
EXPEDIENTE: RR/1337/2020-III/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, licenciada Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



LICENCIADA XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

DLZB

